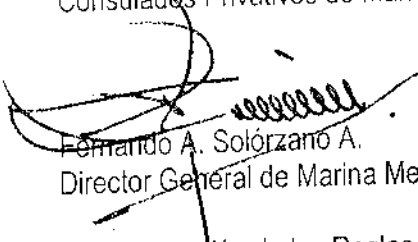




CIRCULAR No.101-03-009-SDGMM

PARA: Departamento de Registro de Buques
Representantes Legales
Armadores, Operadores
Departamento de Navegación y Seguridad Marítima
Oficina Internacional de la AMP en Nueva York
Consulados Privativos de Marina Mercante

DE: 
Fernando A. Solórzano A.
Director General de Marina Mercante

ASUNTO: Implementación de las Reglas 13F, 13G y 13H del MARPOL 73/78

FECHA: 15 de abril de 2005.

La Regla 13F del Anexo I del Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78), establece medidas de prevención de la contaminación por hidrocarburos en casos de abordaje o varada para buques petroleros, exigiendo el doble casco a los buques petroleros con un contrato de construcción adjudicado el 6 de julio de 1993 o posteriormente, o cuya quilla haya sido colocada el 6 de enero de 1994 o posteriormente, o cuya fecha de entrega se produjo el 6 de julio de 1996 o posteriormente, o que hayan sido objeto de una transformación importante: para la cual se adjudicó el oportuno contrato después del 6 de julio de 1996 o respecto de la cual en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se haya iniciado después del 6 de enero de 1994 o que haya quedado terminada después del 6 de julio de 1996.

Esta regla establece normas de diseño y construcción que incrementan los niveles de protección contra la contaminación por hidrocarburos en caso de colisión, e incluye también requerimientos respecto a la subdivisión y la estabilidad del buque.

Las Enmiendas al Anexo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques, 1973 (MARPOL 73/78), adoptadas por el Comité de Protección de Contaminación del Medio Ambiente de la Organización Marítima Internacional (OMI), mediante la Resolución MEPC.111(50) de 4 de diciembre de 2003, entraron en vigor para todas las partes contratantes el 5 de abril de 2005.

Por lo que les informamos que desde esa fecha entraron en vigor las Reglas 13G y 13H del Anexo I del Convenio Marpol 73/78.

Esto implica que buques petroleros de casco sencillo que no cumplan con los requerimientos estructurales de la Regla 13F del mismo Convenio, no podrán continuar operaciones después de las fechas especificadas en las Reglas 13G(4) y 13H(4), a menos que una solicitud de exención o extensión que cumpla con los requerimientos de las reglas 13G(5), 13G(7), 13H(5), 13H(6) y 13H(7), sea presentada a esta Dirección General para su aprobación.

1-. Regla 13G

APLICACIÓN (Según MARPOL 73/78)

"Salvo disposición expresa en otro sentido, la presente regla:

- a) se aplicará a los petroleros de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada o cuya entrega se produzca antes de las fechas estipuladas en la regla 13F (1) del Anexo I; y
- b) no se aplicará a los petroleros que cumplan lo prescrito en la regla 13F del presente Anexo, respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada o cuya entrega se produzca antes de las fechas estipuladas en la regla 13F (1) del Anexo I; y
- c) no se aplicará a los petroleros regidos por el apartado a) anterior, que cumplan lo prescrito en la regla 13F (3) (a) y (b) o 13F (4) o 13F (5) del presente Anexo I, aun cuando no se ajusten completamente a lo prescrito sobre las distancias mínimas entre los límites de los tanques de carga y el costado del buque y las planchas del fondo. En tal caso, las distancias de protección en el costado no serán inferiores a las estipuladas en el Código Internacional de Químicos para el emplazamiento de los tanques de carga en los buques de tipo 2, y las distancias de protección del fondo en el eje longitudinal cumplirán lo dispuesto en la regla 13E (4) (b) del presente Anexo I."

PARA LA APLICACIÓN DE ESTA REGLA DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE:

La regla define para los efectos de la misma que "dieseloil pesado" es el dieseloil distinto de aquellos destilados de los cuales más del 50% en volumen se destila a una temperatura no superior a 340°C al someterlos a ensayo por el método que sea considerado aceptable por la OMI (Método normalizado de ensayo -designación D86- de la American Society for Testing and Material); y que "fueloil" son los destilados pesados o los residuos de crudos o las mezclas de estos productos, destinados a ser utilizados como combustibles para la producción de claro o de energía de una calidad equivalente a la especificación aceptada por la OMI (Especificación para el fueloil número cuatro -designación D396- o más pesado, de la American Society for Testing and Material).

Se divide a los buques petroleros en tres (3) categorías expresadas claramente en la Regla 13G(3). (Ver Anexo A).

Todo petrolero al que le sea aplicable esta regulación cumplirá con los requerimientos de la Regla 13F del Anexo I, a más tardar el 5 de abril del 2005 o en el aniversario de la fecha de entrega del buque en la fecha o el año especificados en la tabla que aparece en la Regla 13G(4), (Ver Anexo A).

No obstante las disposiciones de la Regla 13G(4), en el caso de un buque petrolero con las características estructurales especificadas en la Regla 13G(5), la Administración puede permitir que dicho buque continúe operando después de la fecha especificada en la referida tabla, si éste prueba que cumple con los requerimientos de las reglas 13G(5) y 13G(7), (Ver Anexo A).

2-. Regla 13H

APLICACIÓN (Según MARPOL 73/78)

"1) La presente regla:

- a) se aplicará a los petroleros de peso muerto igual o superior a 600 toneladas, que transporten hidrocarburos pesados como carga, cualquiera que sea la fecha de entrega; y

- b) no se aplicará a los petroleros regidos por el apartado a) anterior que cumplan lo prescrito en la regla 13F (3) a) y (b) o 13F (4) o 13F (5) del Anexo I, aun cuando no se ajusten completamente a lo prescrito sobre las distancias mínimas entre los límites de los tanques de carga y el costado del buque y las planchas del fondo. En tal caso, las distancias de protección en el costado no serán inferiores a las estipuladas en el Código Internacional de Químicos para el emplazamiento de los tanques de carga en los buques de tipo 2, y las distancias de protección del fondo en el eje longitudinal cumplirán lo dispuesto en la regla 13E del presente Anexo."

PARA LA APLICACIÓN DE ESTA REGLA DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE:

La regla define "hidrocarburos pesados", como crudos con una densidad mayor a 900kg/m³, a 15 grados centígrados; fueloils con una densidad superior a 900kg/m³ a 15 grados centígrados o con una viscosidad cinemática superior a 180mm²/seg, a 50 grados centígrados; y asfalto, alquitrán y sus emulsiones.

Los petroleros a los que se aplique esta regla cumplirán las disposiciones de los párrafos (4) a (8) de esta regla, además de cumplir las disposiciones aplicables de la regla 13G.

Un buque tanquero al que le aplique esta regulación deberá cumplir con los requerimientos de la regla 13F, no después de las fechas especificadas en la regla 13H(4).

No obstante, a las provisiones de la regla 13H(4), la Administración puede permitir que un buque continúe operando después de la fecha especificada en esta regla, si éste prueba que cumple con los requerimientos de las reglas 13H(5) o 13H(6) o 13H(7). (Ver anexo B)

Los buques que no cumplan con lo dispuesto en la regla 13F dentro de los periodos establecidos en las reglas 13G(4) y 13H(4), no podrán continuar operando bajo registro panameño, y tampoco podrán ser aceptados para su registro, a partir del 5 de abril del 2005. Estos buques se encuentran dentro de los siguientes rangos:

- Los "petroleros de categoría 1", que son los petroleros de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas que transportan crudos, fueloil, dieseloil pesado o aceite lubricante como carga, y los petroleros de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas que transportan hidrocarburos distintos de los mencionados anteriormente, que no cumplen las prescripciones aplicables a los petroleros nuevos definidos en la regla 1(26) del Anexo I, cuya fecha de entrega fue el 5 de abril de 1982 o anterior.
- Los "petroleros de categoría 2", que son los petroleros de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas que transportan crudos, fueloil, dieseloil pesado o aceite lubricante como carga, y los petroleros de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas que transportan hidrocarburos distintos de los mencionados anteriormente, que cumplen las prescripciones aplicables a los petroleros nuevos definidos en la regla 1 (26) del Anexo I, cuya fecha de entrega fue el 5 de abril de 1977 o anterior.
- Los "petroleros categoría 3", que son los petroleros de 5,000 toneladas de peso muerto y más pero menor de lo especificado en las dos categorías anteriores, cuya fecha de entrega fue el 5 de abril de 1977.
- Buques petroleros de 5,000 toneladas de peso muerto y más que transporten hidrocarburos pesados.

Los rangos arriba expuestos son sólo para el cese de operaciones a partir del 5 de abril del año 2005. Con posterioridad, se irán aplicando los rangos expuestos en la tabla que aparece en las reglas 13G(4) y 13H(4).

Esta Administración Marítima, a través de la Dirección General de Marina Mercante, procederá a cancelar el registro de los buques tanqueros que no han cumplido con la regla 13(F) y que estén dentro de los

rangos arriba mencionados, a menos que sus representantes legales soliciten una extensión o exención según proceda, y después de efectuarse el análisis del caso, se considere su viabilidad.

De la misma manera se llevará a cabo un análisis de la aplicación de la norma a un determinado buque, cuando se solicite el registro de un buque petrolero.

PROCEDIMIENTO PARA NUEVOS REGISTROS O TRAMITES DE RENOVACIÓN DE PATENTE DE NAVEGACIÓN PARA BUQUES PETROLEROS:

Este procedimiento aplica para los casos de nuevos registros o para los trámites de renovación de la patente o por cambio de nombre, cambio de propietario, cambio de tonelaje y trámites similares. Aplicará asimismo en los casos de reexpedición de patentes de navegación y en los trámites relacionados con la licencia de radio. No aplicará para los trámites de certificación, de paz y salvo, de cancelación del registro y similares.

La Dirección General de Marina Mercante, a través del Departamento de Registro de Buques requerirá, a partir de la fecha, que se le remita información adicional al momento de solicitar el abanderamiento de un buque petrolero, **especialmente en los casos de buques construidos antes del 6 de julio de 1993, de peso muerto, igual o superior a 600 toneladas, aunque este parámetro mínimo puede variar durante el análisis técnico sobre la base de lo especificado en la regla 13F(1) acápite a, b, c y d.**

Con el fin de determinar que estos buques no se encuentran dentro de los que no pueden seguir operando porque no cumplen con la regla 13(F) dentro de los periodos establecidos en las reglas 13G(4) y 13H(4), se requerirá la siguiente información documentaria:

- 1- Contrato de construcción o Certificado de Construcción del astillero (Builder Certificate), o documento equivalente, en donde se verifique la fecha de puesta de quilla y la fecha de entrega;
- 2- Particulares del buque, incluyendo el peso muerto. Este documento debe estar firmado y sellado por la compañía operadora;
- 3- Declaración del producto que transporta como carga y sus características (densidad a 15 grados centígrados, viscosidad cinemática a 50 grados centígrados). Este documento debe estar firmado y sellado por la compañía operadora;
- 4- Certificado IOPP y su forma B enmendada (de su registro anterior o el actual);
- 5- Certificado de clase;
- 6- Copia aprobada del plano de arreglos generales (General Arrangement Plan);
- 7- Copia aprobada del plano estructural de acero o "steel plan";
- 8- Copia aprobada del plano de capacidad "capacity plan".

Esta información deberá ser suministrada preferiblemente en formato PDF en disco compacto que debe ser claramente identificado.

Después de obtener esta información, la Dirección General de Marina Mercante, por medio del Departamento de Navegación e Inspección de Seguridad Marítima, llevará a cabo el análisis técnico de manera inmediata, para determinar si se permite o no el nuevo registro o el trámite solicitado.

Tomando en consideración, la tabla que aparece en la Regla 13G(4), existen buques petroleros que por no cumplir con la regla 13F, deben cesar operaciones en periodos entre el año 2005 y el año 2010.

El Departamento de Registro de Buques deberá hacer una anotación en la Patente de Navegación, que indique la fecha del cese de operaciones, independiente de la fecha de vigencia de la Patente. Esta fecha

será determinada por el análisis técnico que llevará a cabo el Departamento de Navegación y Inspección de Seguridad Marítima.

Dentro de este período, los buques petroleros que deben cesar operaciones por no cumplir con la regla 13F, podrán solicitar la extensión de su vida útil, cumpliendo los parámetros establecidos para tal fin, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Evaluación del Estado del Buque (CAS –Condition Assessment Scheme- por sus siglas en inglés).

Para tal fin, se emitirá otra circular especificando los procedimientos y requisitos para dicha evaluación.

Esta Dirección General, en lo que respecta a los documentos requeridos para el registro de buques petroleros, los considerará como información confiable y veraz. De ser lo contrario, podrán ordenarse las sanciones pertinentes, incluyendo la cancelación del registro del buque, sin perjuicio de las demoras de la navegación en que pudiera incurrir el buque por inspecciones llevadas a cabo por los controles de Estado de Abanderamiento y de Estado Rector de Puerto.

ANEXO A

RESOLUCIÓN MEPC.111(50)
adoptada el 4 de diciembre de 2003

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973

(Enmiendas a la regla 13G, inclusión de la nueva regla 13 H y enmiendas consiguientes al Certificado IOPP del Anexo I del Anexo I del MARPOL 73/78)

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité de Protección del Medio Marino (el Comité) los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado "Convenio de 1973") y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado "Protocolo de 1978"), los cuales especifican conjuntamente el procedimiento de enmienda del Protocolo de 1978 y confieren al órgano competente de la Organización la función de examinar y adoptar enmiendas al Convenio de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

HABIENDO EXAMINADO las propuestas de enmienda a la regla 13G y las enmiendas consiguientes al Suplemento (Modelo B) del Certificado IOPP del Anexo I del MARPOL 73/78,

HABIENDO EXAMINADO TAMBIÉN la propuesta de nueva regla 13H del Anexo I del MARPOL 73/78,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Anexo I del MARPOL 73/78, cuyo texto figura en los anexos 1, 2, 3 y 4 de la presente resolución, cada uno de los cuales estará sujeto a un examen específico por las Partes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 2) f) ii) del Convenio de 1973;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 4 de octubre de 2004, a menos que antes de esa fecha, un

tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado a la Organización que rechazan las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a observar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las referidas enmiendas entrarán en vigor el 5 de abril de 2005 al ser aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, transmita a todas las Partes en el MARPOL 73/78 copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en los anexos; y

5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que transmita a los Miembros de la Organización que no son Partes en el MARPOL 73/78 copias de la presente resolución y de sus anexos.

ENMIENDAS AL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

Se sustituye la regla 13G existente por la siguiente:

"Regla 13G

Prevención de la contaminación accidental por hidrocarburos - Medidas aplicables a los petroleros existentes

1) Salvo disposición expresa en otro sentido, la presente regla:

- a) se aplicará a los petroleros de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada o cuya entrega se produzca antes de las fechas estipuladas en la regla 13F 1) del presente Anexo; y
- b) no se aplicará a los petroleros que cumplan lo prescrito en la regla 13F del presente Anexo, respecto de los cuales se adjudique el oportuno contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada o cuya entrega se produzca antes de las fechas estipuladas en la regla 13F 1) del presente Anexo; y
- c) no se aplicará a los petroleros regidos por el apartado a) anterior, que cumplan lo prescrito en la regla 13F 3) a) y b) o 13F 4) o 13F 5) del presente Anexo, aun cuando no se ajusten completamente a lo prescrito sobre las distancias mínimas entre los límites de los tanques de carga y el costado del buque y las planchas del fondo. En tal caso, las distancias de protección en el costado no serán inferiores a las estipuladas en el Código Internacional de Quimiqueros para el emplazamiento de los tanques de carga en los buques de tipo 2, y las distancias de protección del fondo en el eje longitudinal cumplirán lo dispuesto en la regla 13E 4) b) del presente Anexo.

2) A los efectos de la presente regla:

- a) Por "dieseloil pesado" se entiende el dieseloil distinto de aquellos destilados de los cuales más del 50% en volumen se destila a una temperatura no superior a 340°C al someterlos a ensayo por el método que sea considerado aceptable por la Organización.
- b) Por "fueloil" se entiende los destilados pesados o los residuos de crudos o las mezclas de estos productos, destinados a ser utilizados como combustible para la producción de calor o de energía de una calidad equivalente a la especificación aceptada por la Organización.

1 Véase el método normalizado de ensayo (designación D86) de la *American Society for Testing and Material*.

2 Véase la especificación para el fueloil número cuatro (designación D396) o más pesado, de la *American Society for Testing and Material*.

3) A los efectos de la presente regla, los petroleros se dividen en las siguientes categorías:

- a) Por "petroleros de categoría 1" se entiende los petroleros de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas que transportan crudos, fueloil, dieseloil pesado o aceite lubricante como carga, y los petroleros de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas que transportan hidrocarburos distintos de los mencionados anteriormente, que no cumplen las prescripciones aplicables a los petroleros nuevos definidos en la regla 1 26) del presente Anexo;
- b) por "petroleros de categoría 2" se entiende los petroleros de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas que transportan crudos, fueloil, dieseloil pesado o aceite lubricante como carga, y los petroleros de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas que transportan hidrocarburos distintos de los mencionados anteriormente, que cumplen las prescripciones aplicables a los petroleros nuevos definidos en la regla 1 26) del presente Anexo; y
- c) por "petroleros de categoría 3" se entiende los petroleros de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas pero inferior a los especificados en los apartados a) o b) del presente párrafo.

4) Todo petrolero al que sea aplicable la presente regla cumplirá las prescripciones de la regla 13F del presente Anexo a más tardar el 5 de abril de 2005 o en el aniversario de la fecha de entrega del buque en la fecha o el año especificados en el siguiente cuadro:

Categoría de Petrolero	Fecha o año
Categoría 1	5 de abril de 2005 para los buques entregados el 5 de abril de 1982 o anteriormente 2005 para los buques entregados después del 5 de abril de 1982
Categorías 2 y 3	5 de abril de 2005 para los buques entregados el 5 de abril de 1977 o anteriormente 2005 para los buques entregados después del 5 de abril de 1977 pero antes del 1 de enero de 1978 2006 para los buques entregados en 1978 y 1979 2007 para los buques entregados en 1980 y 1981 2008 para los buques entregados en 1982 2009 para los buques entregados en 1983 2010 para los buques entregados en 1984 o posteriormente

5) No obstante las disposiciones del párrafo 4) de la presente regla, en el caso de un petrolero de categoría 2 ó 3 provisto solamente de dobles fondos o de dobles forros en el costado no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que abarcan toda la longitud de los tanques de carga, o de espacios del doble casco no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que abarcan toda la longitud de los tanques de carga, pero que no cumple las condiciones para estar exento de las disposiciones del párrafo 1) c) de la presente regla, la Administración podrá permitir que dicho buque siga operando después de la fecha especificada en el párrafo 4) de esta regla, siempre que:

- a) el buque ya prestase servicio el 1 de julio de 2001;
- b) la Administración esté satisfecha mediante la verificación de los registros oficiales de que el buque cumple las condiciones especificadas anteriormente;
- c) las condiciones del buque especificadas anteriormente no cambien; y

- d) dicha operación no continúe después de la fecha en que el buque alcance 25 años contados desde su fecha de entrega.
- 6) Los petroleros de categoría 2 ó 3, que lleguen o hayan llegado a los 15 años contados desde la fecha de entrega, cumplirán lo dispuesto en el Plan de evaluación del estado del buque adoptado por el Comité de Protección del Medio Marino mediante la resolución MEPC.94(46), tal como se enmienda ésta siempre y cuando tales enmiendas se adopten, entren en vigor y surtan efecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del presente Convenio relativas a los procedimientos de enmienda aplicables al apéndice de un Anexo.
- 7) En el caso de los petroleros de categoría 2 ó 3, la Administración podrá permitir que continúen operando después de la fecha especificada en el párrafo 4) de la presente regla, si los resultados satisfactorios del Plan de evaluación del estado del buque justifican que, en opinión de la Administración, el buque es apto para seguir operando, a condición de que la explotación no continúe después del aniversario de la fecha de entrega del buque en 2015 o en la fecha en que el buque alcance 25 años contados desde su fecha de entrega, si esta fecha es anterior.
- 8) a) La Administración de una Parte en el presente Convenio que autorice la aplicación del párrafo 5) de la presente regla, o permita, suspenda, retire o no aplique las disposiciones del párrafo 7) de esta regla a un buque que tenga derecho a enarbolar su pabellón, comunicará inmediatamente los pormenores del caso a la Organización para que ésta los distribuya a las Partes en el presente Convenio para su información y para que adopten las medidas pertinentes, si es necesario.
- b) Una Parte en el presente Convenio tendrá derecho a denegar la entrada en los puertos o terminales mar adentro bajo su jurisdicción a los petroleros que operen de conformidad con lo dispuesto en:
- i) el párrafo 5) de la presente regla, después del aniversario de la fecha de entrega del buque en 2015; o
- ii) el párrafo 7) de la presente regla.

En tales casos, esa Parte comunicará a la Organización, para su distribución a las Partes en el presente Convenio, los pormenores al respecto para su información."

ANEXO B

ENMIENDAS AL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

Se añade la siguiente regla 13H después de la regla 13G:

"Regla 13H

Prevención de la contaminación por hidrocarburos procedente de petroleros que transporten hidrocarburos pesados como carga

- 1) La presente regla:
- a) se aplicará a los petroleros de peso muerto igual o superior a 600 toneladas, que transporten hidrocarburos pesados como carga, cualquiera que sea la fecha de entrega; y

- b) no se aplicará a los petroleros regidos por el apartado a) anterior que cumplan lo prescrito en la regla 13F 3) a) y b) o 13F 4) o 13F 5) del presente Anexo, aun cuando no se ajusten completamente a lo prescrito sobre las distancias mínimas entre los límites de los tanques de carga y el costado del buque y las planchas del fondo. En tal caso, las distancias de protección en el costado no serán inferiores a las estipuladas en el Código Internacional de Químicos para el emplazamiento de los tanques de carga en los buques de tipo 2, y las distancias de protección del fondo en el eje longitudinal cumplirán lo dispuesto en la regla 13E 4) b) del presente Anexo.

2) A los efectos de la presente regla, por "hidrocarburos pesados" se entiende cualquiera de los siguientes:

- a) crudos con una densidad superior a 900 kg/m³, a 15°C;
- b) fueloils con una densidad superior a 900 kg/m³, a 15°C, o con una viscosidad cinemática superior a 180 mm²/s, a 50°C;
- c) asfalto, alquitrán y sus emulsiones.

3) Los petroleros a los que se aplique la presente regla cumplirán las disposiciones de los párrafos 4) a 8) de esta regla, además de cumplir las disposiciones aplicables de la regla 13G.

4) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 5), 6) y 7) de la presente regla, un petrolero al que se aplique esta regla cumplirá lo siguiente:

- a) si es de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas, cumplirá las prescripciones aplicables de la regla 13F del presente Anexo a más tardar el 5 de abril de 2005; o
- b) si es de peso muerto igual o superior a 600 toneladas pero inferior a 5 000 toneladas, estará provisto de tanques o espacios en el doble fondo de conformidad

con lo prescrito en la regla 13F 7) a) del presente Anexo y de tanques o espacios laterales de conformidad con lo prescrito en la regla 13F 3) a), y cumplirá la prescripción relativa a la distancia w que se indica en la regla 13F 7) b), a más tardar en el aniversario de la fecha de entrega del buque en el año 2008.

5) En el caso de un petrolero de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas que transporte hidrocarburos pesados como carga y esté provisto solamente de dobles fondos o de dobles forros en el costado no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que abarcan toda la longitud de los tanques de carga, o de espacios del doble casco no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que abarcan toda la longitud de los tanques de carga, pero que no cumple las condiciones para estar exento de las disposiciones del párrafo 1) b) de la presente regla, la Administración podrá permitir que dicho buque continúe operando después de la fecha especificada en el párrafo 4) de esta regla, siempre que:

- a) el buque ya prestase servicio el 4 de diciembre de 2003;
- b) la Administración esté satisfecha mediante la verificación de los registros oficiales de que el buque cumple las condiciones especificadas anteriormente;
- c) las condiciones del buque especificadas anteriormente no cambien; y
- d) dicha operación no continúe después de que el buque alcance 25 años contados a partir de su fecha de entrega;

- 6) a) En el caso de los petroleros de peso muerto igual o superior a 5 000 toneladas que transporten crudos con una densidad superior a 900 kg/m³, a 15°C, pero inferior a 945 kg/m³, la Administración podrá permitir que continúen operando después de la fecha especificada en el párrafo 4) a) de la presente regla, si los resultados satisfactorios del Plan de evaluación del estado del buque indicados en la regla 13G 6) justifican que, en opinión de la Administración, el buque es apto para seguir operando, teniendo en cuenta el tamaño, la edad, la zona de explotación y las condiciones estructurales del buque, a condición de que la explotación no continúe después de la fecha en que el buque alcance 25 años contados desde su fecha de entrega.
- b) La Administración podrá permitir que un petrolero de peso muerto igual o superior a 600 toneladas pero inferior a 5 000 toneladas, que transporte hidrocarburos pesados como carga, continúe operando después de la fecha especificada en el párrafo 4) b) de la presente regla si, en opinión de la Administración, el buque es apto para seguir operando, teniendo en cuenta el tamaño, la edad, la zona de explotación y las condiciones estructurales del buque, a condición de que la explotación no continúe después de la fecha en que el buque alcance 25 años contados desde su fecha de entrega.
- 7) La Administración de una Parte en el presente Convenio podrá eximir de las disposiciones de la presente regla a un petrolero de peso muerto igual o superior a 600 toneladas que transporte hidrocarburos pesados como carga, si el petrolero:
- a) se dedica exclusivamente a viajes en una zona bajo su jurisdicción, u opera como instalación flotante de almacenamiento de hidrocarburos pesados situada en una zona bajo su jurisdicción; o
- b) se dedica exclusivamente a viajes en una zona bajo la jurisdicción de otra Parte, u opera como instalación flotante de almacenamiento de hidrocarburos pesados situada en una zona bajo la jurisdicción de otra Parte, a condición de que la Parte en cuya jurisdicción operará el petrolero dé su consentimiento a que éste opere en una zona bajo su jurisdicción.
- 8) a) La Administración de una Parte en el presente Convenio que permita, suspenda, retire o no aplique las disposiciones de los párrafos 5), 6) o 7) de la presente regla a un buque que tenga derecho a enarbolar su pabellón, comunicará inmediatamente los pormenores del caso a la Organización para que ésta los distribuya a las Partes en el presente Convenio para su información y para que adopten las medidas pertinentes, si es necesario.
- b) A reserva de las disposiciones del derecho internacional, una Parte en el presente Convenio tendrá derecho a denegar la entrada a los petroleros que operen de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5) o 6) de la presente regla en los puertos o terminales mar adentro bajo su jurisdicción, o deniegue la transferencia entre buques de hidrocarburos pesados en zonas bajo su jurisdicción salvo cuando sea necesario a los efectos de garantizar la seguridad de un buque o para salvar vidas en el mar. En tales casos, esa Parte comunicará a la Organización, para que ésta los distribuya a las Partes en el presente Convenio, los pormenores al respecto para su información.

ENMIENDAS AL MODELO B DEL SUPLEMENTO DEL CERTIFICADO IOPP
EN RELACIÓN CON LA REGLA 13G REVISADA
DEL ANEXO I DEL MARPOL

Se sustituye el párrafo 5.8.4 existente del Modelo B del Suplemento del Certificado IOPP por el siguiente:

"5.8.4 El buque está sujeto a la regla 13G y:

.1 debe cumplir la regla 13F a más tardar el

- .2 está configurado de tal manera que los siguientes tanques o espacios no se utilizan para el transporte de hidrocarburos
- .3 se le permite seguir operando de conformidad con la regla 13G 5) hasta
- .4 se le permite seguir operando de conformidad con la regla 13G 7) hasta

ENMIENDAS AL MODELO B DEL SUPLEMENTO DEL CERTIFICADO IOPP
EN RELACIÓN CON LA REGLA 13H
DEL ANEXO I DEL MARPOL

Se añaden los siguientes párrafos nuevos después del párrafo 5.8.5 del Modelo B del Suplemento del Certificado IOPP:

"5.8.6 El buque está sujeto a la regla 13H y:

- .1 debe cumplir la regla 13H 4) a más tardar el
- .2 se le permite seguir operando de conformidad con la regla 13H 5) hasta.....
- .3 se le permite seguir operando de conformidad con la regla 13H 6) a) hasta
- .4 se le permite seguir operando de conformidad con la regla 13H 6) b)